

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200027200
Medio de Control	Repetición
Accionante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Accionado	Miller Esquivel Gaitán y otros

DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2020 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial actuando a través de apoderado presentó demanda por el medio de control de repetición contra el Dr. Miller Esquivel Gaitán y otros.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado vía correo electrónico el 8 de febrero de 2021 (documento No. 6 del expediente digital), solicitó remitir la demanda por competencia al H. Consejo de Estado, por la calidad que ostentan los agentes implicados, toda vez que los doctores Miller Esquivel Gaitán, Jorge Alberto Giraldo Gómez y Jaime Cordero Pinilla, fungieron en su condición de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá y Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, y en aplicación a lo dispuesto en el art. 149 de la Ley 1437 de 2011, art. 25 de la Ley 2080 de 2021 y del parágrafo 1º del art. 7 de la Ley 678 de 2001, que prevén que por la calidad que ostentan los demandados conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Debido a lo anterior, el Despacho procederá a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

II. CONSIDERACIONES

Verificados los hechos de la demanda, se observa que se demanda a los doctores Miller Esquivel Gaitán, Jorge Alberto Giraldo Gómez y Jaime Cordero Pinilla, quienes fungieron en su condición de Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá y Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, como consecuencia del pago que la entidad demandante tuvo que hacer en cumplimiento de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 18 de mayo de 2017 dentro del expediente con radicado No. 250002326000200700376-01, declarando administrativamente responsable a la Rama Judicial, por haberse materializado el error judicial.

Respecto de la competencia, en relación con la calidad que ostentan los demandados en los casos de repetición, el art. 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

A su turno, el parágrafo 1º del art. 7 de la Ley 678 de 2001, prevé:

PARÁGRAFO 1º. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios, aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

Así, por cuanto el presente medio de control se ejerce contra magistrados de un tribunal superior de distrito judicial, en aplicación del artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho judicial declarará la falta de competencia y dispondrá remitir el expediente al H. Consejo de Estado, para que avoque su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la oficina de apoyo esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo al H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ ARTÍCULO 168. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE FEBRERO DE 2021.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb283703e2729c06f7b3307504e6c52e470625b2ccb30e34a4a8a268f8187650

Documento generado en 19/02/2021 04:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>